



Ibagué - Tolima, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-00061-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Consorcio San Bonifacio
Demandado : Yeisón González Castro y
Pastora Castro Nagles

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Consorcio San Bonifacio, a través de apoderado judicial, contra Yeisón González Castro y Pastora Castro Nagles, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el título ejecutivo y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Por consiguiente, habrá de aclararse el hecho quinto del libelo genitor, cuanto indica que: *“las partes acordaron de manera verbal, continuar con el contrato, aceptando todas las condiciones y estipulaciones antes suscritas; ampliando el termino convenido hasta el año 2021 (...) data en la cual, los arrendadores YEISÓN GONZÁLEZ CASTRO y, PASTORA CASTRO NAGLES, dieron por terminando el convenio de manera unilateral.”*. Pues, no se entiende hasta qué fecha se prorrogó el contrato de arrendamiento.

Así mismo, deberá determinarse respecto de los intereses moratorios, sobre qué periodos los cobra y la tasa aplicada, advirtiéndole que, los mismos son exigibles al día siguiente de la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, los cuales, se pactaron en el contrato



de arrendamiento para ser pagaderos el dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento deberá afirmarse que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por el extremo pasivo, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La demanda y la subsanación deberán integrarse en un solo escrito, junto con los anexos necesarios para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **José Miguel Montealegre López**, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ
Juez